

Ley No.28-93 que divide en dos cámaras el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 28-93

CONSIDERANDO: Que en la provincia La Altagracia funciona un Tribunal de Primera Instancia, con atribuciones para conocer de los asuntos civiles, comerciales, de trabajo y de los asuntos penales (criminales y correccionales).

CONSIDERANDO: Que en la provincia La Altagracia se manifiesta un continuo crecimiento poblacional y económico, como consecuencia del aumento de las actividades agro-empresariales, del establecimiento de instalaciones hoteleras y de zonas francas, lo cual conlleva un auge inusitado de las actividades laborales, patronales, comerciales y jurídicas en sentido general;

CONSIDERANDO: Que la celeridad es uno de los atributos esenciales de una buena y sana administración de justicia;

CONSIDERANDO: Que con la división en cámaras de los distritos judiciales se logra, además de la celeridad, una especialización útil y necesaria a la solución de los problemas judiciales;

CONSIDERANDO: Que es conveniente la división del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en dos cámaras: Una cámara que conozca en atribuciones civiles, comerciales y de trabajo; otra cámara que conozca de los asuntos penales (criminales y correccionales);

VISTOS: El Inciso 10 del Artículo 37 de la Constitución de la República y el Artículo 43 de la Ley de Organización Judicial, No.821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia queda dividido en dos (2) cámaras: Una para conocer de asuntos en materia penales, y la otra para conocer de los asuntos en materia civil, comercial y de trabajo.

Artículo 2.- Se modifica el párrafo I del Artículo 43 de la Ley No.821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones, para que sea agregado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, entre los que están divididos en cámaras, de acuerdo con el artículo anterior.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer (1er.) día del mes de abril del año mil novecientos noventa y dos; año 149 de la Independencia y 129 de la Restauración.

Norge Botello
Presidente

Nelly Pérez Duvergé,
Secretaria.

Eunice J. Jimeno de Núñez
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos; año 149 de la Independencia y 129 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Castro,
Secretario

Amable Aristy
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Joaquín Balaguer